

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 5 DEL AÑO 2016.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1393.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DE SAN AGUSTIN YATARENI, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1395.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1401.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN BUENAVISTA, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 30**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2016**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCX ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1393

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN YATARENI, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- II. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- III. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

X. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XIX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXX. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo, y
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Yatarení, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-----------------|------------------|
| | | | PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 9'968,647.71 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 435,151.16 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 188,351.16 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| RIFAS, SÓRTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 154,139.83 |
| PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 152,139.83 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,211.33 |
| TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,211.33 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 231,800.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,500.00 |
| MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 226,300.00 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 45,000.00 |
| ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,000.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 60,000.00 |
| EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 |
| SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |

| | Recursos Federales | Corrientes | |
|---|--------------------|------------|--------------|
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | | | 9'533,496.55 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 3'761,755.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 2'103,227.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 1'481,612.00 |
| FONDO DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 111,879.00 |
| FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 65,037.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 5'771,739.55 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 3'678,012.20 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 2'093,727.35 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| | Ingreso Estimado |
|---|------------------------|
| Total | \$ 9'968,647.71 |
| Impuestos | 188,351.16 |
| Impuestos sobre los ingresos | 2,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 154,139.83 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 32,211.33 |
| Contribuciones de mejoras | 5,000.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 5,000.00 |
| Derechos | 231,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 5,500.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 226,300.00 |
| Productos | 5,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 5,000.00 |
| Aprovechamientos | 5,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 9'533,496.55 |
| Participaciones | 3'761,755.00 |
| Aportaciones | 5'771,739.55 |
| Convenios | 2.00 |

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | \$9,968,647.71 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$926,916.14 | \$349,742.19 | \$349,742.11 |
| IMPUESTOS | 188,351.15 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 | 15,695.93 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 2,000.00 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 154,139.83 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 | 12,844.99 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 32,211.33 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 | 2,684.28 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| DERECHOS | 231,800.00 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 | 19,316.67 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 5,500.00 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 | 458.33 |
| Derechos por prestación de servicios | 226,300.00 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 | 18,858.33 |
| PRODUCTOS | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| Productos de tipo corriente | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| APROVECHAMIENTOS | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 5,000.00 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 | 416.67 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 9,533,496.55 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 890,653.54 | 313,479.58 | 313,479.58 |
| Participaciones | 3,761,755.00 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 | 313,479.58 |
| Aportaciones | 5,771,739.55 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 577,173.96 | 0.00 | 0.00 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO.
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

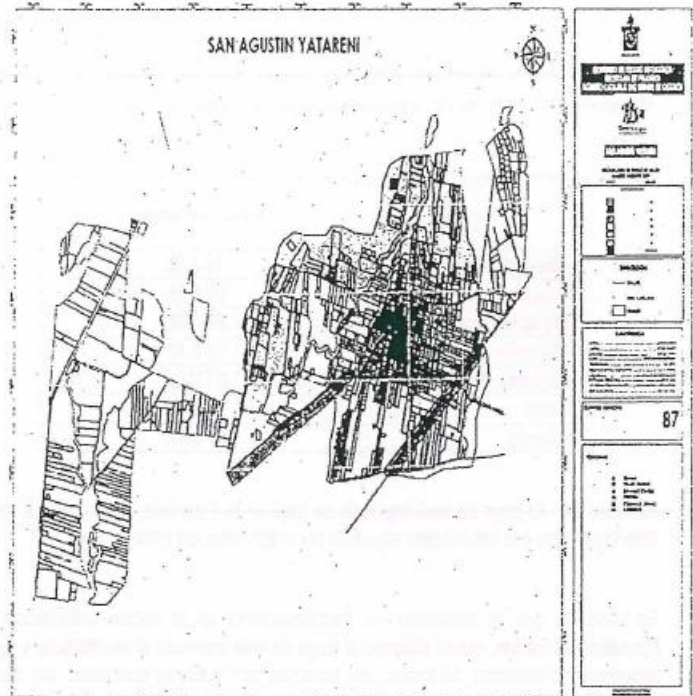
Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/ M ² |
|---------------------------------|---------------------------------|
| A | 200.00 |
| B | 150.00 |
| C | 100.00 |
| D | 50.00 |
| E | 25.00 |
| F | 25.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/ Ha |
| Agrícola | 20,000.00 |
| Agostadero | 15,000.00 |
| Forestal | 10,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 5,000.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| TIPO | CUOTA POR m ² |
|------------------------------|--------------------------|
| Habitación residencial | .15 S.M. |
| Habitación tipo medio | .07 S.M. |
| Habitación popular | .05 S.M. |
| Habitación de interés social | .06 S.M. |
| Habitación campestre | .07 S.M. |
| Granja | .07 S.M. |
| Industrial | .07 S.M. |

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | Número de salarios mínimos vigentes. |
|--|--------------------------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 20.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 20.00 |
| III. Electrificación. | 20.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² . | 2.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² . | 2.00 |
| VI. Banquetas m ² . | 5.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 5.00 |

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. m ² | 12.00 | Mensual |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ² | 12.00 | Mensual |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ² | 12.00 | Mensual |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 20.00 | Diario |

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 PESOS | PERIODICIDAD |
|--|--------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | 10.00 | Diarios |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | 10.00 | Diarios |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | 10.00 | Diarios |
| IV. Mesa de futbolito. | 10.00 | Diarios |
| V. Sinfonolas. | 10.00 | Diarios |
| VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box). | 10.00 | Diarios |
| VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | 10.00 | Diarios |
| VIII. Expendio de alimentos. | 10.00 | Diarios |
| IX. Venta de ropa. | 10.00 | Diarios |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial. | 15.00 | Mensual |
| II. Recolección de basura en área industrial. | 15.00 | Mensual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación. | 10.00 | Mensual |
| IV. Barrido de calles. Mts. | 10.00 | Mensual |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 58.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 59.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 1.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | 50.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 200.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | 250.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | 650.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | 50.00 |
| VII. Dictamen de protección civil. | 5,000.00 |

Artículo 60.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-----------------|
| I. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | 200.00 |
| II. Demolición de construcciones. | 300.00 |
| III. Los servicios de asignación de número oficial a predios. | 500.00 |
| IV. Alineamiento: | |
| a) Hasta 100 metros lineales | 8.00 m. lineal |
| b) De 101 a 500 metros lineales | 10.00 m. lineal |
| c) De 501 en adelante metros lineales | 12.00 m. lineal |
| I. Uso de suelo para uso comercial, servicios e Industrial: | |
| a) Comercial. | 1,300.00 |
| b) Servicios: | |
| A. Gasolineras. | 15,000.00 |

| | |
|---|-------------|
| c) Industrial: | |
| A. Industrias de primera transformación. | \$ 5,000.00 |
| II. Autorizaciones o licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción. | \$ 2,000.00 |
| III. Cambios de densidad. | \$ 800.00 |
| IV. Retiro de sello de obra suspendida. | \$ 500.00 |
| V. Dictamen de impacto urbano. | \$ 4,000.00 |
| VI. Dictamen de impacto visual. | \$ 4,000.00 |

Artículo 64.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------|
| Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$ 50.00 m2 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 65.- En el caso de las licencias de construcciones de equipamiento y servicios, como es el caso de tiendas de autoservicio, departamentales y gasolineras, el pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, los importes aplicables son los siguientes:

| CONCEPTO | COSTO |
|------------------------------|------------------------------------|
| I. Tiendas de autoservicio. | 3 % sobre el valor de la inversión |
| II. Tiendas departamentales. | 3 % Sobre el valor de la inversión |
| III. Gasolineras. | 3 % Sobre el valor de la inversión |

El porcentaje a que hace referencia este artículo se aplicará al monto total de la inversión, para esto el contribuyente deberá entregar al municipio de manera expresa copia certificada del proyecto de inversión así como de los planos de construcción y demás documentos relacionados con el proyecto.

Las licencias y permisos a que se refiere esta sección tendrán una vigencia de seis meses y empezará a contarse a partir del día siguiente a su expedición por la autoridad municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|--|-------------|-------------|
| | PESOS | PESOS |
| I. Distribuidores de insumo en general por unidad de motor: | | |
| a) Distribuidora de gas L.P. | 20,000.00 | 20,000.00 |
| b) Distribuidora de bebidas en general excepto licor. | 25,000.00 | 20,000.00 |
| c) Distribuidora de agua purificada | 5,000.00 | \$ 3,000.00 |
| d) Distribuidora de abarrotes en general. | 12,000.00 | 10,000.00 |
| e) Distribuidora de materiales para construcción. | 25,000.00 | 10,000.00 |
| f) Distribuidora de productos agrícolas. | 6,000.00 | 5,000.00 |
| g) Distribuidores diversos. | 3,000.00 | 2,000.00 |
| II. Antena de telefonía Celular | No aplica | 40,000.00 |
| III. Instituciones de Servicios: | | |
| a) Banca de servicio múltiple. | 25,000.00 | 20,000.00 |
| b) Banca de desarrollo. | 25,000.00 | 20,000.00 |
| c) Restaurantes | 35,000.00 | 30,000.00 |
| d) Restaurantes/Bufet | 35,000.00 | 30,000.00 |
| IV. Comercial | | |
| a) Misceláneas | 500.00 | 300.00 |
| b) Papelerías | 500.00 | 300.00 |
| c) Carnicerías | 500.00 | 300.00 |
| d) Tiendas de autoservicios | 25,000.00 | 20,000.00 |
| e) Tiendas departamentales | 25,000.00 | 20,000.00 |

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su inscripción antes de iniciar operaciones. Respecto del refrendo deberán solicitarlo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
|--|--------------|--------------|
| I. Distribuidores de vinos y licores en horario diurno. | \$ 25,000.00 | \$ 20,000.00 |
| II. Distribuidores de vinos y licores en horario diurno. | 25,000.00 | 20,000.00 |

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 8:00 pm y horario nocturno de las 8:00 pm a las 1:00 pm.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA | |
|---|----------|----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| | PESOS | PESOS |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a. Pintados. | 200.00 | 150.00 |
| b. Luminosos. | 1,000.00 | 800.00 |
| c. Giratorios. | 1,000.00 | 800.00 |
| d. Tipo Bandera. | 200.00 | 150.00 |
| e. Unipolar. | 200.00 | 150.00 |
| f. Mantas Publicitarias. | 200.00 | 150.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | 1,500.00 | 1,000.00 |
| III. Carteleras de: | | |
| a. Cines. | 7,000.00 | 5,000.00 |

Sección VIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-------------|--------------|
| I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. | 1,000.00 | Anual |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga. | 25.00 | Por día |
| III. Estacionamiento en mercados, plazas y vía pública: | | |
| a. Automóviles. | 15.00 | Por día |
| b. Camionetas. | 20.00 | Por día |
| c. Autobuses y camiones. | 20.00 | Por día |

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 3,000.00 |

Artículo 83.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 86.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO TERCERO
CONVENIOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 87.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengán los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 88.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|--|-------------|
| I. Escándalo en la vía pública en estado de ebriedad. | 300.00 |
| II. Escándalo en la vía pública en estado de sobriedad. | 200.00 |
| III. Grafiti en el parque municipal así como en la cancha y palacio municipal. | 300.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 200.00 |

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 89.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 90.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 91.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

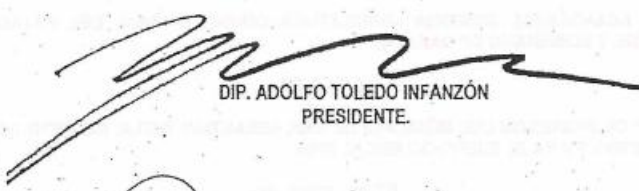
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARÍA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de febrero del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 23 de febrero del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A I C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1393.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatarení, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1395

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENDIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

- V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VIII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros; mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue transfiere derechos y obligaciones;
- XVII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;